

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente 2018-0088-TRA-PI

Solicitud de registro como marca del signo BENILENE

Marubeni Corporation, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen 2017-8298)

Marcas y otros signos

VOTO 0360-2018

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas cincuenta minutos del veinte de junio de dos mil dieciocho.

Recurso de apelación planteado por el licenciado Aaron Montero Sequeira, abogado, vecino de San José, cédula de identidad 1-0908-0006, en su condición de apoderado especial de la empresa Marubeni Corporation, organizada y existente de conformidad con las leyes de Japón, domiciliada en 7-1, Nihonbashi 2-chome, Chuo-ku, Tokyo 103-6060, Japón, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 17:36:33 horas del 30 de noviembre de 2017.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el 24 de agosto de 2017, la licenciada María Gabriela Bodden Cordero, en condición de gestora de negocios de la empresa Marubeni Corporation, presentó solicitud de inscripción como marca del signo **BENILENE** en clase 1 para distinguir resinas de polipropileno no procesadas.

SEGUNDO. Por resolución de las 17:36:33 horas del 30 de noviembre de 2017, el Registro de la Propiedad Industrial declara el abandono de la solicitud.

TERCERO. El 19 de diciembre de 2017 el licenciado Montero Sequeira, en su condición indicada, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución señalada; habiendo sido declarada sin lugar la revocatoria por resolución de las 10:05:50 horas, y admitida la apelación para ante este Tribunal por resolución de las 10:10:50 horas, ambas del 17 de enero de 2018.

CUARTO. A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución previa la deliberación de ley.

Redacta la juez Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHO PROBADO. De importancia para la presente resolución, se tiene por probado que la empresa Marubeni Corporation otorgó poder a María Gabriela Bodden Cordero y a Aarón Montero Sequeira el 22 de agosto de 2017 (folio 59 expediente principal).

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter de interés para la resolución de este asunto.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial declaró el abandono de lo pedido y en consecuencia ordena su archivo, de conformidad con los artículos 286 del Código Procesal Civil, 82 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y 9 de su Reglamento, lo anterior en virtud de que no fue aportado el poder correspondiente dentro de los tres meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

Por su parte el recurrente alega que debió otorgarse la prórroga pedida, y que el poder fue otorgado dentro del plazo de tres meses dado por ley.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. El artículo 82 de la Ley 7978, de Marcas y Otros Signos Distintivos (en adelante Ley de Marcas) determina en su tercer párrafo la procedencia de la representación de un gestor oficioso al decir:

Artículo 82. ... En casos graves y urgentes, calificados por el registrador de la propiedad industrial, podrá admitirse la representación de un gestor oficioso que sea abogado y dé garantía suficiente, que también calificará dicho funcionario, para responder por las resultas del asunto, si el interesado no aprueba lo hecho en su nombre.

Dicho numeral está íntimamente relacionado con los artículos 9 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, decreto ejecutivo 30233-J, y el 286 del Código Procesal Civil. Dichas normas son indicativas del deber del interesado de ratificar lo actuado por el gestor oficioso, dentro del plazo de un mes si es costarricense, o dentro del plazo de tres meses si fuere extranjero, en ambos casos, a partir de la presentación de la solicitud, de lo contrario la misma se tendrá por no presentada.

Sin embargo en el caso que nos ocupa, debe hacerse notar que a los representantes de la empresa Marubeni Corporation les fue otorgado un poder especial para actuar en representación de dicha empresa el 22 de agosto de 2017, fecha que está comprendida dentro de los tres meses que estipulan los artículos 9 y 286 citados, en virtud de que en la especie dicho término vencía el 24 de noviembre del mismo año, por lo cual este Tribunal abriga la tesis de que si la parte demuestra que se le otorgó poder dentro del plazo antes dicho, se tiene por ratificado dentro de los tres meses, aunque materialmente presente su poder fuera del plazo se tiene por válida su actuación. Lo anterior de acuerdo al principio **in dubio pro actione** que informa los procedimientos administrativos y al espíritu del artículo 22 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, respecto de la averiguación de la verdad real como principio

que rige las actuaciones de este Tribunal, así como al sistema de remisión de poderes vigente en el registro de marcas en Costa Rica. Por ende, de mejor acuerdo se considera que lo correcto es tener por bien acreditada la representación de los solicitantes, ya que para este Órgano Colegiado queda subsanado el defecto que se señaló.

Ésta política de saneamiento se ha fundamenta principalmente en lo estipulado por el artículo 1 de la Ley 3883, Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, pero también en los principios de verdad real, celeridad, economía procesal, y que son principios aplicables que favorecen al administrado según lo estipulado por los artículos 22 de la Ley de Observancia de los Derechos de Propiedad Industrial, 4, 10, 168, 181, 223, 224, 225 de la Ley General de la Administración Pública, 315 del Código Procesal Civil, éste último por remisión del artículo 229.2 de la Ley General citada.

Así, se declara con lugar el recurso de apelación, revocándose la resolución venida en alzada para que en su lugar se continúe con el trámite respectivo, si otro motivo ajeno al aquí analizado no lo impidiere.

QUINTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esa resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, decreto ejecutivo 35456-J, en cuanto a lo discutido se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación planteado por el licenciado Aaron Montero Sequeira representando a Marubeni Corporation, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 17:36:33 horas del 30 de

noviembre de 2017, la cual se revoca para que en su lugar se continúe con el trámite respectivo, si otro motivo ajeno al aquí analizado no lo impidiere. En cuanto a lo discutido se agota la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora

DESCRIPTORES

EXAMEN DE LA MARCA

TE: EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.28